

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 065

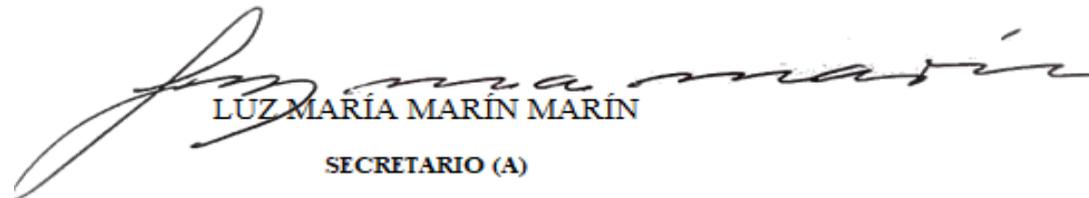
Fecha 28/ABRIL/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120200011901	Ordinario	LILIANA MARIA TABORDA ESCOBAR	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	Auto pone en conocimiento ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN. IMPARTE TRÁMITE SEGÚN ART 14 DEL DECRETO 806 DE 2020.CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120180017201	Ejecutivo Singular	ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBON	ROCAS DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190015201	Verbal	GERMAN DE JESUS TAMAYO VELASQUEZ	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	Auto pone en conocimiento ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN. IMPARTE TRÁMITE SEGÚN ART 14 DEL DECRETO 806 DE 2020.CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120210017601	Verbal	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO IMPUGNADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DE SFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311300120150004601	Ordinario	MARIA DEL ROSARIO VALENCIA OSPINA	ALEJANDRA CHICA VALENCIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132 .	27/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05847318900120190003401	Ordinario	LAURA INES MONTOYA DE MONTOYA	MARIA CENOBIA MONTOYA ARANGO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132 .	27/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Pertenencia
Demandante: María del Rosario Valencia Ospina
Demandado: Fabio Valencia Ospina y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05756 31 13 001 2015 00046 01

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito², remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

2021-395

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Declarativo – Simulación
Demandante:	Asociación Mutual de Mineros El Cogote y otros
Demandado:	Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia
Radicado:	05736 3189 001 2021 00176 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Ant.
Asunto:	Confirma auto apelado
Interlocutorio No.	058

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Ant., por medio del cual se fijó la caución para el estudio y decreto de medidas cautelares dentro del proceso de declarativo de simulación deprecado por la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE Y OTROS contra GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Ant., admitió la demanda declarativa de simulación absoluta promovida por ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE Y OTROS contra GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA. En el mismo proveído y en atención a la solicitud de medidas cautelares propuesta en la demanda, fijó como caución la suma de \$724.300.000.

Frente a la caución exigida la demandada por conducto de vocero judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para cuyo sustento adujo que el proceso

de simulación en cuestión es de naturaleza declarativa y de tipo contractual, por lo cual la cuantía debe valorarse de la forma prevista en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso. No obstante *“[l]a gratuidad es uno de los elementos de existencia de los contratos de comodato, de forma tal el cálculo para fijar el monto de la caución se está realizando a partir de afirmaciones indeterminadas del accionante. Bajo tal perspectiva, no hay elementos racionales y certeros a partir de los cuales haya podido cuantificarse el valor de la caución que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia está solicitando en el numeral cuarto del resuelve del auto recurrido”*. Para la disconforme la falta de determinación de la cuantía de las pretensiones implica la imposibilidad de fijar razonadamente el monto de una caución para la cobertura de costas procesales y perjuicios derivados del eventual decreto o práctica de una medida cautelar.

Por otro lado aseveró que de acuerdo con antecedentes judiciales ampliamente conocidos por el mismo juzgado de conocimiento así como por el Tribunal, es sabido que el contrato de comodato cuestionado en el sub iudice ha finalizado por mandato judicial; considerando ello, *“pronunciarse frente a la medida cautelar del demandante en los términos que lo ha hecho, es decir, llamando por la expedición y presentación de la caución precautelativa y de corte indemnizatorio, configura una desestimación injustificada hacia los postulados del inciso tercero del ordinal c del artículo 590 del CGP”*; y es que *“la petición y materialización de una medida cautelar de la naturaleza que invoca el accionante, aún más en un proceso declarativo en contra de una convención gratuita y ya finalizada, tiene como finalidad la de dilatar ilegítimamente la ejecución y materialización de las órdenes restitutivas que el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia ha librado; desvirtuando por este medio los principios constitucional de legalidad e igualdad procesal”*.

Con base en sus disquisiciones esta parte rogó la revocatoria del numeral 4º del auto admisorio de la demanda, para que en lugar de lo allí dispuesto *“se niegue la solicitud de decreto de medida cautelar”*.

2. Tras el traslado correspondiente, por auto del 25 de octubre de 2021 el A quo resolvió adversamente el recurso de reposición una vez analizó los argumentos expuestos por el extremo disconforme sin encontrarle mérito suficiente a los mismos. Consiguientemente concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La finalidad de la caución establecida para el decreto de medidas cautelares

Las medidas cautelares son instrumentos previstos por el ordenamiento para proteger de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo escenario. En ese orden de ideas las medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte con el ánimo de no hacer los fallos ilusorios; por ello se ha reconocido que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia.

No obstante considerando que por su propia naturaleza las medidas cautelares se imponen a una persona antes de que sea vencida en juicio, se ha reconocido cómo su ejercicio puede resultar lesivo para quien debe soportarlas. Para alivianar la evidente tensión entre estos extremos, el legislador ha establecido paliativos entre los que se encuentra el análisis de la apariencia de buen derecho para el decreto de la medida cautelar, de la necesidad y proporcionalidad de la medida, así como que el demandante preste garantías o *contracautelas* destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares.

Acorde con el Código Civil la caución es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena; sirve para el resarcimiento de perjuicios por un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002 la Corte Constitucional explicó frente a las cauciones:

“en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

2.2 El Sub Júdice

En el caso puesto a consideración de esta Sala, en la demanda el extremo pretensor solicitó el decreto y práctica de varias medidas cautelares entre las que se encuentran la suspensión de una orden de entrega, la inscripción de la demanda y otras medidas de protección. En atención a ello en el auto admisorio el A quo señaló la caución que debía prestarse para el efecto, determinación replicada por la parte demandada bajo dos argumentos principales: i) que falta de determinación de la cuantía de las pretensiones implica la imposibilidad de fijar razonadamente el monto de una caución para la cobertura de costas procesales y perjuicios derivados del eventual decreto o práctica de una medida cautelar; ii) por otro lado cuestionó, a partir de los antecedentes judiciales del presente litigio, la apariencia de buen derecho para el decreto de las medidas suplicadas, en atención a que el contrato de comodato sobre el cual se depreca la declaración de simulación, ya se declaró judicialmente terminado.

Pues bien los argumentos propuestos por la demandada no lograr verdaderamente derruir la determinación objeto de apelación por las razones que a continuación se sintetizan.

Ciertamente como lo explicó el A quo el ataque contra la caución fijada no representa escenario idóneo para entronizarse en cuestionamientos en torno a la forma como fue definida por la parte demandante la cuantía de las pretensiones.

Ahora si se logra comprender debidamente, según la lógica propuesta por la apelante, como el contrato cuya declaración de simulación se depreca es de naturaleza *gratuita*, no habría forma de estimar las pretensiones y de suyo no podría señalarse adecuadamente la caución para las medidas cautelares. Sin embargo acoger este planteamiento resultaría altamente contraproducente para la misma parte, pues la consecuencia de ello no podría ser la negativa de plano de las medidas cautelares dado que por esa vía se incurriría en un trato desigual y discriminatorio respecto de los demás procesos declarativos con pretensiones cuantificables. Más bien la imposibilidad de valorar económicamente las pretensiones y consiguientemente de fijar una caución, impondría que en tal caso no pudiera exigirse para el decreto de las medidas cautelares la prestación de dicha caución con la grave consecuencia para la parte demandada de verse privada de una garantía de resarcimiento de los perjuicios que eventualmente se le causen con la materialización de las medidas cautelares. Considerando tal escenario y contrariando las apreciaciones de la disconforme, resulta procedente acoger la

estimación económica de las pretensiones realizada en la demanda pues por esa vía se ofrece a la parte demandada una garantía para el eventual resarcimiento de los perjuicios que se le causen con las medidas.

Por otro lado ha de descartarse equívoco del A quo en la forma de fijar la caución, pues en dicho ejercicio observó los criterios previstos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., que al respecto establece: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente **al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”*.

Adicionalmente ha de precisarse que en el auto apelado fue explícito el juez de primera instancia al indicar que la caución allí establecida debía prestarse *“previo estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas”*. En tal virtud, la determinación fustigada no implica acogimiento copioso de las medidas que la parte demandante petitionó; ello deberá ser por supuesto sometido al necesario análisis del juez que le exige el artículo 590 del C.G.P. en torno a la razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho para el decreto de las medidas. En este orden de ideas los argumentos de la impugnación encaminados a cuestionar la procedibilidad de las cautelas reclamadas por la pretensora son anticipados como quiera que aún no existe una decisión de fondo sobre el tópico problemático. Adviértase que fueron varias las cautelas pedidas, sin que necesariamente todas ellas tengan que ser acogidas.

En atención a las consideraciones precedentes, se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

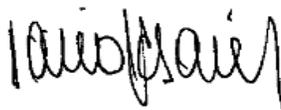
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

**RADICADO N° 05440 31 12 001 2018 00172 01
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 13 de 2022**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien depreca se de impulso al proceso ya que desde el 07 de abril de 2021 se encuentra a Despacho sin pronunciamiento alguno.

Al respecto, se itera lo dicho en auto de fecha 23 de marzo de 2021, en cuanto a que la actuación subsiguiente en el sub lite, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de stirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4

de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488a971f540556036fcc955b9fb510e8e186515a62e35971f4b19f5df92b619**
Documento generado en 27/04/2022 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 135 de 2022
RADICADO N° 05376 31 84 001 2020 00119 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo (en la demanda inicial), frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, el 29 de marzo de 2022, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho instaurado por Liliana María, Sol Beatriz, Claudia Marcela y Oscar Alberto Taborda Escobar en contra de Orfa Adiel Sánchez de Noreña.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso

con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc5fd8dc0cebe91d63e194d8008e18fc687dd2af99b2e19a574c8513dc0806b**

Documento generado en 27/04/2022 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 136 de 2022
RADICADO N° 05615 31 03 002 2019 00152 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso verbal de Pertenencia instaurado por Germán de Jesús Tamayo Vásquez en contra de Gabriel Orlando Gómez Mejía.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue

escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00941a28e2789bc84e25e6362404c2fbcce31c543210b71c3cbffd5f6b755895**

Documento generado en 27/04/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

**RADICADO N° 05 847 31 89 001 2019 00034 01
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 15 de 2022**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien pidió se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo.

Al respecto, se indica a la memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *“Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”*; medio tecnológico de notificación que también es aplicable a la sentencia de segunda instancia que en su momento se dicte, pues conforme al artículo 14 inciso 3° del Decreto en cita, el trámite de esta instancia se surte de manera escritural.

De otro lado, resulta igualmente importante resaltar que en el presente asunto, la actuación subsiguiente, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para

tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a2e32a5228cd50aa06a27cdff2e87140be29960d89ec0bcdf3892db7d0805**

Documento generado en 27/04/2022 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>